RADICACION. 2016-00098
PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA
DEMANDADO: MARIA JOSE CARDONA DE ESCAF

BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante se designe un tercer perito, pues considera que ha habido desacuerdo de los peritos WILLIAM FIGUEROA IGLESIAS y FRANCISCO BRUNO CAVALLI.

Arguye el apoderado que por parte del señor WILLIAM FIGUEROA IGLESIAS, se presenta un dictamen, por parte del perito FRANCISCO BRUNO CAVALLI, otro y en conjunto estos dos presentan un tercer dictamen o informe independiente a los anteriores denominado *"CONCLUSIONES DE VALOR EN CONJUNTO, DE LA LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL COSTA ATLANTICA SCDA y WILLIAM FIGUEROA IGLESIAS, EN EL DICTAMEN VALUATORIO PREDIO VERACRUZ IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. RADICADO: 08001-31-53-004- 2016-00098-00.*

En este tercer dictamen se dice:

SE DESARROLLARON AMBOS DICTÁMENES DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL PROPÓSITO DE TENER LA LIBERTAD DE OBTENER RESULTADOS CON LOS MODELOS Y TÉCNICAS QUE CADA TIENE EN SU EXPERIENCIA PARA ESTOS CASOS Y QUE DE ESOS RESULTADOS ESTABLECER UN VALOR PONDERADO DEL ALCANCE VALAUTORIO POR CADA UNO DE LOS DESIGNADOS SEGÚN AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022 DEL JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA : "AVALÚO DE DAÑOS QUE SE CAUSEN Y TASAR LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE QUE TRATA ESTE PROCESO

Tambien se dice: *Que William Figueroa Iglesias aplica el procedimiento del método residual*

El apoderado libelista concluye:

Visto lo anterior, se concluye, señor Juez, que en el presente caso existen tres dictámenes uno por el valor de 2.077.961.428,00, otro por 1.414.124.846,00 y por la suma de 1.809.139.946,90, en los cuales se evidencia que existe discordancia entre los peritos no solo en la metodología a utilizar sino también en el valor a establecer por la servidumbre, razón por la que nos preguntamos ¿cómo es posible ponderar seiscientos millones de pesos que era la diferencia entre un dictamen y otro? ¿acaso la norma establece que es posible rendir dictámenes individuales y luego ponderar? ¿acaso la norma no es clara cuando establecer que, en caso de desacuerdo entre los peritos, se deberá nombrar un tercero que dirima el asunto?

El numeral 5° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, sobre este particular preceptúa:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Del texto de la norma se puede ver que no establece instrucción o limitación alguna a los peritos que deben practicar el avalúo, mucho menos detalla acerca de la metodología que deben seguir los expertos.-

Es posible que en un dictamen se sigan varios métodos, e investigaciones, conforme lo indica el inciso 5º., del artículo 226 del C. G del P., en su parte pertinente: "…*en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados*…"

Con lo que no le estaba vedado a cada perito adelantar sus propias investigaciones utilizando sus propios métodos, siempre y cuando se condensen en un dictamen en el cual no haya desacuerdos.

Los peritos, luego de adelantar sus trabajos, llegan conjuntamente a la determinación de un sólo avalúo, vertido en una única conclusión, que es el que presentan al despacho. De tal manera que mal puede hablarse de desacuerdo que justifique el nombramiento de un tercer perito.-

En atención a lo anterior, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se señalará fecha para audiencia de interrogatorio a los peritos.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) NEGAR la petición del apoderado de la parte demandante de designar un tercer perito.

2°) SEÑALAR la fecha de 16 de marzo de 2023 a las 08:00 A.M., para practicar diligencia de interrogatorio a los peritos FRANCISCO CAVALLI PAPA y WILLIAN FIGUEROA IGLESIAS. Por secretaría comuníquese al correo electrónico de los peritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d6870d6b44ffa6ff393ee5e61068fb64d34d878a7a7b6e9ed9108b799427e**

Documento generado en 06/02/2023 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica